

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION SEGUNDA-**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).

Proceso	Acción de tutela
Radicación	11001-33-35-013-2020-00085
Demandante	CARLOS ALCIDES ROA CIFUENTES
Demandado	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y CANCELLERIA COLOMBIANA
Asunto	REMITE POR REGLAS DE REPARTO

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión o no de la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALCIDES ROA CIFUENTES contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y CANCELLERIA COLOMBIANA, a otra dependencia judicial en cumplimiento de las reglas de reparto.

HECHOS

El señor CARLOS ALCIDES ROA CIFUENTES presenta acción de tutela contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y CANCELLERIA COLOMBIANA con el fin de que se adelanten todos los trámites pertinentes para ser repatriado a Colombia a través de los vuelos humanitarios que realiza la Fuerza Aérea Colombiana, en aras de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y locomoción.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la misma, en el artículo 37 señala que son competentes, a prevención, todos los jueces o tribunales del territorio nacional donde hubiese ocurrido la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud.

Asimismo, el **Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", sobre las reglas para el reparto de la acción de tutela, en el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 1°, establece:

"(...)

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

(...)"

A su turno, el **Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017** modificó las reglas de reparto referidas en precedencia, señalando en su artículo 1° lo siguiente:

"(...)

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la Republica, del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

(...)" –Negritas y subrayas fuera de texto.

*En el caso concreto, revisada la acción de tutela se observa que la misma se instauró por el accionante contra varias autoridades públicas, tales como **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y CANCELLERIA COLOMBIANA** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por la presunta vulneración de sus derechos a la vida, salud, dignidad humana y locomoción, pues se encuentra en la ciudad de Mendoza, Provincia de Buenos Aires, a donde viajó por turismo desde mediados del pasado mes de febrero, sin haber podido regresar a Colombia por el cierre de fronteras en el territorio Argentino desde el 15 de marzo de 2020 y carecer en la actualidad de recursos económicos para solventar su estadía en ese país, por lo que pretende se ordene a dichas autoridades efectuar los trámites correspondientes para su retomo a Colombia a través de los vuelos humanitarios realizados por la Fuerza Aérea Colombiana.*

*Adicionalmente, es de público conocimiento que también el **Presidente de la Republica de Colombia** junto con el gabinete ministerial, expidió el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020, con el cual, se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea, desde el 23 de marzo de 2020, con el fin de prevenir la propagación de la pandemia del CORONAVIRUS –COVID-19.- y proteger la salud de todas las personas que se encontraran en el territorio nacional.*

Por lo tanto, resulta claro que al estar dirigida la presente acción, entre otros, contra el primer mandatario del país, se concluye que conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por encontrarse demandada dicha autoridad.

En consecuencia, al haberse repartido la presente acción de tutela ante este juzgado de circuito, se dispondrá su remisión de inmediato, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá D. C;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), de manera inmediata y vía correo electrónico, la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALCIDES ROA CIFUENTES** contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES Y CANCELLERIA COLOMBIANA**, en aplicación de reglas de reparto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al peticionario esta decisión, al correo electrónico suministrado en la demanda de tutela.

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza